Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO

Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declarativo verbal especial de pertenencia por Prescripción Adquisitiva extraordinaria de dominio
Radicado:	63190.40.89.001.2021.00108.00
Asunto:	Auto Admisorio
Demandante:	Guillermo Gaitán León
Demandados:	Herederos indeterminados de Álvaro Gómez y demás personas indeterminadas
Auto Interlocutorio No.:	**178**

Subsanada en término la demanda de la referencia, procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

Analizado el escrito de subsanación y la demanda allegada, se verifica que cumple los presupuestos procesales de (**i) competencia** por el factor territorial, ya que el bien inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Circasia, Quindío en la Manzana C Casa No. 3 del Barrio La Española, **II. Capacidad para ser parte y III. Comparecer al proceso**, dado que la partes son personas naturales, mayores de edad, de quienes se presume la capacidad negocial. El demandante **Guillermo Gaitán León,** identificado con C.C. No. 7.515.291 y los demandados los **herederos indeterminados** del señor **Álvaro Gómez identificado** con C.C. No. 18.491. 466. Hay derecho de postulación en quien formula la demanda [artículo 73 CGP.].

Por lo anterior, se procederá a su admisión y se dispondrá seguir el trámite consagrado en los artículos 369 y siguientes del C.G.P; además de lo consagrado en la parte especial previamente señalada en el artículo 375 ibidem.

De otro lado, el despacho se abstendrá por el momento de ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 280 – 134396, del bien inmueble objeto de usucapión, toda vez que si bien con el escrito de subsanación de la demanda aportó documento mediante el cual acreditó que el proceso adelantado ante el Juzgado Segundo Promiscuo de esta localidad se encontraba terminado, deberá allegar certificado de tradición actualizado de donde se desprenda la cancelación de la medida.

Así mismo, como de la anotación 05 del certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión aparece además como titular de derecho de dominio del 25%del inmueble la señora **LUZ EVELIA GÓMEZ LOAIZA se** ordenará su vinculación al proceso como parte demandada y se requerirá al apoderado de la parte demandante para que proceda a su notificación en forma personal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que para proceso **declarativo verbal especial de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio**, promovió a través de apoderado judicial el señor **Guillermo Gaitán León** identificado con C.C. 7.515.291 en contra de los **herederos indeterminados del** señor **Álvaro Gómez identificado** con C.C. No. 18.491.466 y **demás personas indeterminadas.**

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° **280 – 134396** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Vincular como parte demandada a la señora **Luz Evelia Gómez Loaiza,** identificada con C.C. No. 24.495.968, en su condición de titular de derecho de dominio (25%) del inmueble según se desprende de la anotación 05 del folio de matrícula inmobiliaria y requerir al apoderado de la parte demandante para que proceda a su notificación en forma personal, en la forma y términos señalados en el artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020.

CUARTO: Ordenar el **emplazamiento** de las **personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-134396** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, donde aparecen como titulares de derecho de dominio del inmueble el señor **Álvaro Gómez (50%** anotación 01) y la señora **Luz Evelia Gómez Loaiza 25% (**anotación 05) y de la parte demandada los **herederos indeterminados del señor Álvaro Gómez.**

QUINTO: Ordenar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la vinculada como parte demandada señora **Luz Evelia Gómez Loaiza en** los términos y forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para los efectos de la publicación del emplazamiento a la parte demandada y a las PERSONAS INDETERMINADAS, se procederá en los términos y forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la que debe **contener** los siguientes datos:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
2. El nombre del demandante;
3. El nombre de la demandada y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;
4. El número de radicación del proceso;
5. La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
6. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
7. La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de Inspección Judicial.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por la parte demandante, por secretaría se harán las publicaciones correspondientes en el **registro nacional de personas emplazadas y de procesos de pertenencia**. Las personas emplazadas que concurran al proceso después de haberse surtido la notificación correspondiente, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. De no hacerlo, se designará curador Ad Liten para que represente los derechos de los demandados indeterminados, quien deberá contestar la demanda dentro del término de veinte (20) días (Art 375 CGP).

SÉPTIMO: Informar por el medio más expedito de la existencia del presente proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, a:

- La Superintendencia de Notariado y Registro
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- La Agencia Nacional de Tierras.
- Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y
- La Unidad Especial Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas

OCTAVO: Imprimir a la presente demanda el trámite del **PROCESO VERBAL** consagrado en el artículo 368 a 373 del Código General del proceso y el especial del artículo 375 ibidem.

NOVENO: Disponer que durante el trámite del presente proceso se tenga en cuenta lo ordenado en los Decretos 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, así como las medidas que en adelante se adopten relacionadas con la pandemia ocasionada por el Covid-19.

DECIMO: En los términos del poder otorgado, se le reconoce personería para actuar en este proceso al abogado **JESÚS ERNESTO JARAMILLO GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.565.117 y T.P. 237.871 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza

Firmado Por:

JENNIFFER YORLADY GONZALEZ BOTACHE
JUEZ
JUEZ -
PROMISCUO 001
JUZGADO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
489ac2ed27a91b0f6f8235981f4f2644a234315fbe2a2ec60e8bed29c3b7e4b0
Documento generado en 12/07/2021 03:59:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica